

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la Agente Oficiosa de la incidentante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. - Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRAINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO REQUIERE</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-002017-00733-00
INCIDENTANTE	ESTHER JULIA TELLO
INCIDENTADA	UARIV
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la Agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO, dio cumplimiento al auto anterior, allegando copia de la cantidad de veces que ha radicado la historia clínica de la incidentante ante la UARIV y que demuestran su grave estado de salud con el fin de que se le priorice la entrega de la indemnización administrativa que ha venido solicitando desde el año 2017, se hace necesario poner en conocimiento de la UARIV la documental allegada por la parte incidentante para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, INFORME al Despacho los motivos por los cuales persisten en negarse a priorizar la entrega de la indemnización administrativa reclamada por la accionante, pese a que claramente esta demostrado su grave estado de salud, así como el de su núcleo familiar.

En mérito de lo antes expuesto, se **REVUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de directora de la Subdirección de reparación individual en consideración a lo establecido por Resolución No. 03497 del 12 de septiembre de 2022, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera completa y de detallada, los motivos por los cuales persisten en negarse a priorizar la entrega de la indemnización administrativa reclamada por la accionante, pese a que claramente está demostrado su grave estado de salud, así como el de su núcleo familiar y pese a que, en reiteradas ocasiones ha radicado la documental solicitada para efectuar dicha priorización.

**SEGUNDO:** Para efectos del requerimiento anterior, se ordena poner en conocimiento de la autoridad incidentada, la respuesta allegada por la Agente Oficiosa de la señora ESTHER JULIA TELLO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes a través de correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**CALG**

CALG.

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cece1ff93532ce180a180acdc43594d3cfed384bb6b7842f832ce5c4108cc**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 7 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO ORDENA COMPENSAR POR EJECUTIVO</b>							
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00142	00
DEMANDANTE	ANTONIO ALEJANDRO PEÑA GUAVARA						
DEMANDADA	PRESTMED S.A.S. ESIMED S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO:** Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

**SEGUNDO:** Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2023 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 8 de marzo de 20 de 2023 Por ESTADO No. 37 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
---

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021fd20466146628593694ecd29263b8026e32130805767b231bc324002cde2**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra solicitud del juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, sobre certificación del expediente para estudiar solicitud de acumulación de procesos. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS							
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00232	00
DEMANDANTE	ALBA MARIA ORTIZ GARCIA						
DEMANDADA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y AMPARO MUNAR ROA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la contestación al *libelo introductorio*, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho lo tendrá por contestado.

Ahora, revisada la subsanación de la contestación el mencionado fondo petitionó la acumulación de este asunto con la demanda que cursa en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con Radicado N° 11001310501620210032300 donde allí la demandante es la señora AMPARO MUNAR ROA, en el cual se debate el mismo derecho, por lo que se remite esta instancia a las disposiciones del artículo 148 del CGP:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

Bajo ese entendimiento, se destaca que encontramos oficio mediante el cual se aportó copia del auto de 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que, dentro del Proceso Ordinario Laboral N° 11001310503020220032300, ordenaron requerir a esta sede judicial una certificación del estado del asunto objeto de estudio - 2021-00232-.

Adicionalmente, en cumplimiento de la providencia en mención, el referido juzgado compartió acceso al expediente electrónico del Proceso Ordinario Laboral, en el que se evidencia que AMPARO MUNAR ROA inició demanda ordinaria laboral en contra de las aquí demandante ALBA MARIA ORTIZ GARCIA y demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, vislumbrándose que era posible que las pretensiones de ambos juicios se acumularan en la misma demanda, además, tales pedimentos son recíprocos en contra de las aquí enjuiciadas.

Por lo anterior, es preciso indicar que en el asunto N 2022-323 se admitió la demanda el 10 de diciembre de 2021 y, se tuvo por contestada la demanda el 15 de noviembre de 2022, mientras que, en este caso, N° 030 2021-00232 00 fue admitido

---

CALLE 12 C N° 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.

Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

el *libelo incoatorio* el 08 de octubre de 2021 y solamente hasta la presente decisión se tiene por contestada la demanda.

Así las cosas, se decretará la acumulación de procesos con el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, surgiendo procedente remitir las diligencias a ese Estrado Judicial para que este trámite sea acumulado al Proceso Ordinario Laboral N° 016 2021 – 00 323 00 que cursa en ese despacho, por estar más adelantado que el que el este despacho y porque el otro extremo pasivo AMPARO MUNAR ROA en las presentes diligencias no se ha notificado, mientras que en dicho proceso 110013105016202132300 funge como demandante siendo posible su notificación por conducta concluyente y conformación integral del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: DECRETAR** LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS 11001310503020210023200 que cursa en este despacho con el proceso radicado No. 11001310501620210032300 que conoce el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a los anteriores razonamientos.

**SEGUNDO:** En concordancia con el numeral primero, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. **Por Secretaría** Líbrese y Tramítense el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 8 MARZO de 2023.

Por estado No. 037 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3897ce1a6ab61e548c00c3bd9c70c53b0ec76c9f000eeeb282273fcec6a0b87**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 7 de marzo 2023. Al despacho del señor Juez informando que obra solicitud de la apoderada de la parte demandante manifestando que se encuentra en la disyuntiva de tener que dar cumplimiento a la orden del despacho procediendo a realizar la notificación del auto que admite la demanda o tener que renunciar al mandato toda vez que su poderdante le manifestó que le confirió poder a otra profesional del derecho quien radicó una demanda similar en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y por lo tanto solicita se le autorice o indique si debe proceder a continuar con el proceso realizando la notificación de la parte demandada y que el despacho realice un informe ante el consejo superior de la judicatura para que se investigue la conducta de la colega que recibió poder sin haberse percatado de que no ha renunciado al poder y tampoco se le ha expedido paz y salvo. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD</b>							
FECHA	SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00509	00
DEMANDANTE	MARIA MERLEN GONZALEZ ROA						
DEMANDADA	PAULINA JIMENA NAVARRO PASCUALIN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial se requiere a la apoderada para que proceda de conformidad con la norma procesal, toda vez que el despacho no puede indicarle que debe hacer o no este caso, sin embargo, se le requiere para que comunique al despacho la decisión que pretenda adoptar; con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda. Igualmente, el despacho no puede oficiar al juzgado 18 Laboral como quiera que no se ha elevado la petición de acumulación de procesos y se desconoce esta situación procesal. Tampoco se puede oficiar para que se inicie acción disciplinaria hasta tanto no se tenga certeza de la actuación adelantada, queja que puede también incoar directamente la interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO.  
Bogotá D. C. 8 de marzo de 2023  
Por ESTADO No. 37 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e40e8f39f51aa426f63b5f3ccea4a0bffa27c8ead69ea775d42929ada1c24e**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentante, NUEVA EPS, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. - Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**

**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO REQUIERE</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00526-00
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera se es necesario determinar por parte del despacho si a la incidentante se le están o no cancelado la incapacidades y de esa forma establecer su hay lugar a continuar con el presente trámite incidental, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** a la NUEVA EPS, para que allegue con destino al presente asunto, **CERTIFICACIÓN** en la cual se evidencie de manera clara y detallada el pago que ha realizado por concepto de las incapacidades en favor de la señora SANDRA MILENA VILLAREAL, desde la primera hasta la última cancelada, esto, con el fin de determinar las información que ha suministrado cada una de las partes. Dicha certificación deberá ser allegada dentro de los dos (2) dos días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Para tal efecto, se ordenará poner en conocimiento de la parte incidentada, la información allegada por la señora SANDRA MILENA VILLAREAL CAICEDO.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NUEVA EPS**, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al presente asunto, **CERTIFICACIÓN** en la cual se evidencie de manera clara y detallada el pago que ha realizado por concepto de las

incapacidades en favor de la señora **SANDRA MILENA VILLAREAL**, desde la primera hasta la última cancelada. Para tal efecto, se ordena poner en conocimiento la información allegada por la incidentante.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la presente decisión a las partes por correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado No.  
037 fijado hoy 8 de marzo de 2023



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b80fea903b0b057ce9d9891a752e3434975c909974b3da18cd21e75a855a2**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 7 de marzo 2023. Al despacho del señor Juez informando que obra memorial de la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá Informando que se deben allegar los documentos necesarios para la calificación y el pago de un salario mínimo mensual vigente. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA BOGOTA  
PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE



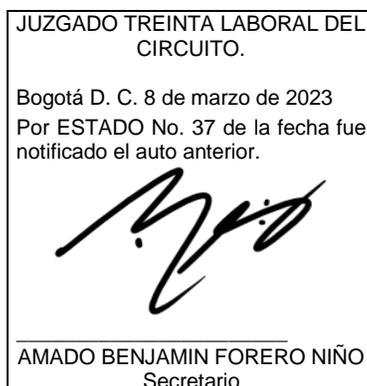
AUTO REQUIERE							
FECHA	SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00004	00
DEMANDANTE	ANGELINA MENJURA						
DEMANDADA	JACQELI S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial se hace necesario REQUERIR a la parte demandante o en su defecto a la demandada para que acredite el pago del guarismo requerido por la Junta regional de calificación de Invalidez con el fin de que se practique los más pronto posible la diligencia ordenada y allegar la documentación necesaria y requerida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383d474acbd78ba584405c154f114bda0f87b199db4f1e85a75c1b27693e68c**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la autoridad incidentada continúa guardando silencio a los varios requerimientos efectuados por el despacho, sin embargo, mediante correo electrónico indicó que la Dirección de Sanidad del Ejército nacional, se encuentra en cabeza del señor Coronel EDILBERTO CORTES MONCADA. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ADMITE INCIDENTE</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00318-00
INCIDENTANTE	CARLOS ANDRÉS GLAVIZ GUALY
INCIDENTADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentada, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL; no ha dado respuesta a los dos (2) requerimientos efectuado en autos anteriores, como tampoco se pronunció respecto del auto admisorio de este incidente calendarado 17 de febrero de 2023, sería del caso continuar con el trámite incidental correspondiente, de no ser, porque mediante correo de fecha 20 de febrero de 2023, la autoridad incidentada informó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra en cabeza del Señor Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA, por consiguiente, el Despacho encuentra necesario iniciar el trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y con las formalidades del artículo 129 del C.G.P., respecto de la autoridad incidentada.

De otro lado, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado en este asunto, se pone de presente la confirmación de recibido a la notificación del auto inmediatamente anterior, que da cuenta de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra actualmente en cabeza del Señor Coronel EDILBERTO CORTÉS MONCADA y que el correo de notificaciones es [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), tal y como se muestra en la siguiente imagen.

Buen día

Acuso recibo de su correo electrónico.

Con toda atención me permito informar que la dirección electrónica para notificaciones Judiciales de la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional en cabeza del Señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** es [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) o para documentación en físico en la dirección **Carrera 7 N° 52-48, Teléfono 4261434**, quienes son los competentes para resolver la situación del accionante.

Conforme lo anterior, se dispondrá que las notificaciones de las providencias que se emitan en este asunto, se notificarán a la dirección electrónica antes dicha y en la forma como lo prevé la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar inicio al trámite incidental que tendrá como propósito establecer si en el presente caso, el señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien según la misma entidad, es el responsable del cumplimiento del fallo proferido en este asunto, ha incurrido en desacato de la decisión adoptada mediante la sentencia fechada del día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, evento en el cual se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; pues hasta el momento no se colige cumplimiento alguno a la mencionada providencia por parte de la autoridad incidentada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia al requerido, Señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 18 de agosto de 2022 y en caso de no haberlo hecho, informe los motivos de su omisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superior Jerárquico, Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en su condición de director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

Adviértase al momento de la notificación que los funcionarios aquí requeridos cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, contado a partir de la respectiva notificación, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie con respecto al incidente de desacato impetrado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado No.  
**037** fijado hoy **8 de marzo de 2023**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4796847708ab2fad3c6db2a297e0cb28d7858dce67915be092b979b60f36088**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la autoridad incidentada guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, en consecuencia, se encuentra para continuar el trámite incidental correspondiente. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ADMITE INCIDENTE</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00328-00
INCIDENTANTE	EDWARD GUSTAVO TRUJILLO PINEDA
INCIDENTADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte incidentada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; no dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, como tampoco obra prueba de haber cumplido con el fallo de tutela proferido el pasado 22 de agosto de 2022, el Despacho encuentra necesario iniciar el trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y con las formalidades del artículo 129 del C.G.P., respecto de la autoridad incidentada.

Conforme lo anterior, se dispondrá que las notificaciones de las providencias que se emitan en este asunto, se efectúen a la dirección electrónica [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), el cual se obtuvo directamente de la página oficial web de la entidad, en la forma como lo prevé la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar inicio al trámite incidental que tendrá como propósito establecer si en el presente caso, el señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien según la misma entidad, es el responsable del cumplimiento del fallo proferido en este asunto, ha incurrido en desacato de la decisión adoptada mediante la sentencia fechada del día **veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, evento en

el cual se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; pues hasta el momento no se colige cumplimiento alguno a la mencionada providencia por parte de la autoridad incidentada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia al requerido, Señor Coronel **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informe sí ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 18 de agosto de 2022 y en caso de no haberlo hecho, informe los motivos de su omisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superior Jerárquico, Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en su condición de director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

Adviértase al momento de la notificación que los funcionarios aquí requeridos cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, contado a partir de la respectiva notificación, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie con respecto al incidente de desacato impetrado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae23825a518a17b7de2794ce55291aa259b4e4f65c4fb8d22039dbaadd80d5a**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1° de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por incumplimiento de la entidad incidentada y esta a su vez, allegó respuesta dada a la incidentante, por lo que se encuentra para respectivo trámite. - Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**

**Secretario.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DECLARA HECHO SUPERADO</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00414-00
INCIDENTISTA	MEISY DIVINA BOSCAN CUELLO
INCIDENTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

El objeto de la señora MEISY DIVINA BOSCAN CUELLO con la acción de tutela era que se le amparará el derecho fundamental de petición, con ocasión a una solicitud elevada el pasado 25 de agosto de 2022, a través del cual solicitó el estado actual en el que se encontraba el trámite del Permiso de Protección Temporal (PPT) y, en caso de que aún no se hubiese expedido, se le ordenara la expedición del mismo dadas su condiciones de salud.

Así las cosas, mediante sentencia de tutela calendada 11 de octubre de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición incoado por la accionante y, en consecuencia, se le ordenó a la autoridad accionada lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR al director y/o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma, de fondo, de manera clara y congruente todas y cada una de las pretensiones expuestas por la señora MEISY DIVINA BOSCÁN CUELLO, en la petición radicada el pasado 25 de agosto de 2022 y, una vez cumplido lo anterior, allegue con destino a esta acción de tutela, las actuaciones surtidas en cumplimiento de la presente disposición judicial.”*

Conforme lo anterior, la accionante, ante el incumplimiento de la parte accionada, procedió a interponer el presente incidente de desacato el día primero (1°) de marzo de los corrientes con el fin de que se le ordenar a la autoridad convocada diera respuesta de forma y de fondo a la petición elevada el pasado 25 de agosto de 2022.

En contraposición a lo señalado por la parte accionante, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2023, allegó memorial con el cual pretende demostrar el cumplimiento de la impartida en sede de tutela.

Así, al revisar la respuesta en comento, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante comunicado No. 20237031555801 de fecha 2 de marzo de los corrientes, le informó a la incidentante lo siguiente:

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En cumplimiento de Acción de Tutela emitido el 11 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., y en seguimiento a Derecho de Petición radicado a través del Centro de Consulta Ciudadana C3 en el cual la señora Lugo Gomez, solicita:

1. Que se me **INFORME** del estado actual del trámite de mi PPT.
2. Que, en caso de no estar expedido al momento de respuesta de este derecho de petición, solicito de forma respetuosa se haga **ENTREGA PRIORITARIA** del mismo debido a mi condición de salud, esto teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes tanto del Juez constitucional como del Distrito, que indican que debo regular mi situación migratoria para poder acceder a la totalidad de los servicios de salud que requiero.

Migración Colombia, se permite informar que una vez consultado el Sistema de Información Misional a nombre de MEISY DIVINA BOSCÁN CUELLO identificado con Documento Extranjero No. 5884173, con nacionalidad de Venezuela, registra salvoconducto para resolver situación de refugio, por lo tanto si es su voluntad y con el fin priorizar la entrega del Permiso por Protección Temporal, deberá desistir del proceso de solicitud de refugio dirigiendo una carta a la Cancillería - Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado,

Con dicha respuesta, se le está indicando a la parte incidentante que, para poder priorizar el trámite de la solicitud para obtener el Permiso de Protección Temporal (PPT), debe primero desistir del proceso de solicitud de refugio, dirigiendo para tal efecto, una carta al Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición De Refugiado de la Cancillería, desistiendo del proceso en comento, de conformidad con el literal 4° del artículo 37 la Resolución 971 de 2021 y, una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a Migración Colombia, la constancia de radicación de esa solicitud.

Así las cosas, si bien la respuesta fue dada con ocasión a la interposición de este trámite incidental y no dentro del término concedido en la sentencia de tutela, la cual data del 11 de octubre de 2022, considera este estrado judicial que con la misma se le resolvió de forma y de fondo la petición del 25 de agosto de 2022 elevada por la incidentante, en tal sentido, es claro que con la citada respuesta, cesa la vulneración del derecho fundamental incoado en este asunto, por consiguiente, se configura un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO, dando como resultado la abstención por parte de este juzgador para iniciar el trámite incidental solicitado.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.*

*Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez*

*en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría*

*improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.<sup>1</sup>*

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional encuentra el Juzgado que el hecho que origino la solicitud de desacato se encuentra superado, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del juzgado.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe991240b01f958b1d77c0ee70a6018434d32c141d4db94224af33be4c833f87**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informado que la entidad incidentada AKUAPALENQUE, no dio cumplimiento al auto anterior, por lo que se encuentra para continuar el trámite incidental correspondiente. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ADMITE INCIDENTE DESACATO</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00472-00
INCIDENTANTE	MANUEL ANTONIO BOSSIO PARRA
INCIDENTADA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede y como quiere que la entidad incidentada **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE**, no dio cumplimiento al auto anterior, se procederá a admitir el presente trámite incidental únicamente en contra de la empresa antes dicha.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente el director de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE**, para que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si ya dio cumplimiento a la orden proferida mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022 y, en caso contrario, proceda a informar los motivos de tal omisión.

De igual forma, como no se indicó quien es el funcionario de cumplir dicha orden, se dispondrá continuar este trámite incidental en contra del señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE** y como superior jerárquico, se tendrá al señor **JOSÉ ANDRÉS ALTAHONA ESCORCIA**, en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de Mahates – Bolívar, a quien también se le requerirá para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar inicio al trámite incidental que tendrá como propósito establecer si en el presente caso, el señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE**, quien es el responsable del cumplimiento del fallo proferido en este asunto, ha incurrido en desacato de la decisión adoptada mediante la sentencia fechada del día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), evento en el cual se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; pues hasta el momento no se colige cumplimiento alguno a la mencionada providencia por parte de la autoridad incidentada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia al requerido, señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE AKUAPALENQUE**, para que informe sí ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 15 de noviembre de 2022 y en caso de no haberlo hecho, informe los motivos de su omisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superior Jerárquico, señor **JOSÉ ANDRÉS ALTAHONA ESCORCIA**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR**, para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

Adviértase al momento de la notificación que los funcionarios aquí requeridos cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, contado a partir de la respectiva notificación, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie con respecto al incidente de desacato impetrado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

CALG

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0395b2b093b401b9c902266cc3ab607315814e28ed6e3cde0fdb9094ba2e6**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentada allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRAINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO</b>	
FECHA	SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-002022-00551-00
INCIDENTANTE	JENIFER CALDERON SEGURA
INCIDENTADA	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario efectuar por parte de este Despacho las siguientes precisiones:

Mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2023, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital y móvil en favor de JENIFER CALDERON SEGURA y, por consiguiente, se le ordenó la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, lo siguiente:

*“TERCERO: ORDENAR al director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma interna la situación administrativa de la accionante junto con el nominador del JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de esta ciudad. Efectuado lo anterior y vencido el término antes concedido, la autoridad accionada deberá liquidar y pagar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y a la cuenta indicada por la tutelante, lo que corresponda por el periodo que laboró la accionante ante el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Una vez cumplida esta orden de tutela, deberá llegar con destino al presente asunto, copia de las actuaciones surtidas al respecto.”*

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de los corrientes, la autoridad accionada allegó cumplimiento a la orden impartida, informado lo siguiente:

*“(…) Así mismo, como se puede observar en el oficio DESAJBOTH023-163 de 2 de febrero del año en curso, en el cual se informa a su señoría, que: “...se procedió a registrar su nombramiento en el sistema de la entidad, a partir de la Resolución 2 del 30 de enero de 2023 y, en consecuencia, le serán liquidados y pagados los días correspondientes al reemplazo que usted desempeñó, desde el 27 de octubre de 2021”; el proceso para la solicitud de recursos económicos, los que deben cumplir con unos protocolos establecidos como son la elaboración de la cadena presupuestal, la cual debe ser aprobada y autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si bien esta Seccional es un ente pagador, los dineros son aprobados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central y el Ministerio de Hacienda, Entidades de las cuales depende el desembolso de los recursos, para poder efectuar los pagos pendientes, por lo cual, una vez se haya efectuado el pago de los dineros correspondientes a cancelar a favor de la accionante, se dará alcance a la presente comunicación. (...)”*

No obstante, la parte incidentante consideró que no se había dado cumplimiento en forma total a la orden de tutela impartida por este despacho, por lo que procedió a interponer el presente incidente de desacato en la fecha 13 de febrero del cursante año, motivo por el cual, mediante providencia del 17 del mismo mes y año, se requirió a la entidad accionada para que informara lo correspondiente.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, informó lo mismo que en respuesta anterior, indicando que le era imposible señalar una fecha probable de pago, ya que se trata de un procedimiento que depende únicamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por tratarse de una nómina de vigencias expiradas.

Frente a lo anterior, cabe anotar que lo que este estrado judicial tuteló en favor de la accionante, no fue el derecho fundamental de petición, sino los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital y móvil, en tal sentido, si bien este despacho no desconoce el trámite que ha adelantado la parte incidentada tendiente a cumplir la orden de tutela, también debe tenerse en cuenta que la incidentante no puede estar supedita a un trámite administrativo que por error entre el nominador y el pagador deba asumir y con ello afectar su derecho fundamental al mínimo vital y móvil.

De lo antes expuesto, se tiene que, en efecto, la autoridad accionada resolvió junto con el Juzgado para el cual labora la incidentante, la situación administrativa en la que esta se encontraba, pues, mediante la Resolución No. 2 del 30 de enero de 2023, se realizó el respectivo nombramiento de la incidentante en la entidad, quedando pendiente únicamente efectuar el pago de los días correspondientes al reemplazo que hizo la accionante desde el 27 de octubre de 2021, por consiguiente, este estrado judicial considera que, al no estar cumplido en su totalidad el fallo de tutela proferido por este despacho, se procederá a continuar con el trámite incidental correspondiente.

En consecuencia, se admitirá éste incidente de desacato promovido por la señora JENIFER CALDERON SEGURA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Y AMAZONAS, representada por su director, JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS y/o quien haga sus veces.

En tal sentido, se REQUERIRÁ al director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que, en caso de no haberlo hecho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento en forma total la sentencia de tutela calendada 18 de enero de 2023, adelantando las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes para efectuar el pago de los dineros adeudados a la incidentante, o, en su defecto, deberá fijar una fecha cierta en la cual se hará efectivo el mencionado pago.

Del mismo modo, se requerirá al Superior Jerárquico del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, esto es, al Director Nacional de Administración Judicial, esto es, al Dr. **DIÓGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces, para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar inicio al trámite incidental que tendrá como propósito establecer si en el presente caso, el señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, en su calidad de Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, quien es el responsable del cumplimiento del fallo proferido en este asunto, ha incurrido en desacato de la decisión adoptada mediante la sentencia fechada del día **dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, evento en el cual se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; pues hasta el momento no se colige cumplimiento total a la mencionada providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto por el medio más expedito posible, la presente providencia al requerido, Señor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, en su calidad de director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, para que, en caso de no haberlo hecho, dentro de los **Tres (3) Días Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento en forma total la sentencia de tutela calendada 18 de enero de 2023, adelantando las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendientes para efectuar el pago de los dineros adeudados a la incidentante, o, en su defecto, deberá fijar una fecha cierta en la cual se hará efectivo el mencionado pago.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Superior Jerárquico, Dr. **DIÓGENES VILLA DELGADO**, o quien haga sus veces en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que desde su competencia tome las medidas necesarias con el fin de obligar a sus inferiores a dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por esta Judicatura, y además inicie el proceso disciplinario a que haya lugar.

Adviértase al momento de la notificación que los funcionarios aquí requeridos cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, contado a partir de la respectiva notificación, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncie con respecto al incidente de desacato impetrado y solicite las pruebas que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**CALG**

CALG

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4015060bbb3850e9c3d997e76ebf6183df0e1a14035f8decbd5c9b426a4a2bc8**

Documento generado en 07/03/2023 10:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**